

LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR EN SU TEXTO Y SU CONTEXTO. UNA MIRADA CULTURAL EN RETROSPECTIVA Y PERSPECTIVA¹

THE WEIMAR CONSTITUTION IN ITS TEXT AND ITS CONTEXT. A CULTURAL VIEW IN RETROSPECTIVE AND PERSPECTIVE.

Peter Häberle
Universidad de Bayreuth

SUMARIO: I. OBSERVACIONES PRELIMINARES.- II. INNOVACIONES TEXTUALES, LOGROS DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919.- 2.1. Preámbulo.- 2.2. El catálogo de derechos fundamentales.- 2.3. Tareas del Estado, fines del Estado y cláusulas de interés general.- 2. 4. Derecho constitucional económico, laboral y social.- 2. 5. Derecho constitucional de la cultura.- 2.6. Otras particularidades de la Constitución de Weimar. III. DÉFICIT A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE BONN Y OTRAS CONSTITUCIONES EUROPEAS. IV. CONCLUSIÓN.

Resumen: En la primera parte de este trabajo se repasan las principales innovaciones textuales de la Constitución de Weimar. Se atiende al preámbulo, al catálogo de derechos fundamentales, los fines del Estado, la economía y la cultura. En la segunda parte se estudian los déficits de la Constitución de Weimar, especialmente en contraste con la Ley Fundamental. Y, finalmente, en una larga conclusión se plantea si realmente la Constitución de Weimar fue una buena Constitución en una mala época.

Abstract: In the first part of this essay I review the main textual innovations of the Weimar Constitution. I go through the preamble, the catalog of fundamental rights, the aims of the State, the economy and culture. In the second part I study the deficits of the Weimar Constitution, especially in contrast to the Fundamental law of 1949. And, finally, in a long conclusion it is questioned whether the Weimar Constitution was really a good Constitution in a bad time.

Palabras clave: Preámbulo, derechos fundamentales, economía, cultura, Ley Fundamental.

Key Words: Preamble, fundamental rights, economy, culture, Fundamental Law.

¹ Traducido del alemán por Miguel Azpitarte Sánchez, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

En mis viajes científicos por los países del sur de Europa y Latinoamérica, constato a menudo que se habla más de la Constitución de Weimar de 1919 que de la Ley Fundamental de Bonn. Es algo que siempre me sorprende, pues en Alemania ocurre lo contrario; solo recientemente empieza a incrementarse la bibliografía sobre la Constitución de Weimar². No es casualidad, por tanto, que precisamente desde una revista española se me pida un texto para celebrar el gran aniversario de la Constitución de Weimar de 2019 –jun “día de la Constitución” para una Constitución que se pretende muerta, con graves defectos! Sin embargo, en el extranjero se considera a la Constitución de Weimar un tesoro; tesoro, no lo olvidemos, que se alimenta de textos anteriores, como la Paulskirche de 1848/49 o las Constituciones de algunos Estados del sur de Alemania.

Voy a realizar un acercamiento al tema a través de una doble comparativa, en el tiempo y en el espacio – temporalmente referida a la historia constitucional; en el espacio mediante el contraste de textos (aunque aquí solo realizaré algunas indicaciones). Abordaré la tarea con los medios que ofrecen las teorías de la evolución textual (1991) y del contexto. Por evolución textual me refiero al fenómeno que utiliza la realidad constitucional anterior, del mismo país o de otros, para elaborar nuevos textos; es decir, se apoyan en la praxis, la jurisprudencia y la doctrina, y efectúan recepciones activas, reelaboraciones, o desarrollos. Así, a través de la sociedad abierta de los constituyentes, la evolución textual se convierte en un camino de progreso para el Estado constitucional. Por otro lado, la tesis contextual conlleva una interpretación reflexiva que ilumina los puntos en relación³.

En este ensayo voy a usar la Constitución de Weimar como una magnitud de referencia, no solo en lo atinente a sus textos (el redactor fue Hugo Preuß), sino también en relación con la ciencia y la praxis que trajo consigo. En este sentido, basta recordar a los cuatro clásicos de Weimar, que han tenido una manifiesta influencia sobre la Ley Fundamental de Bonn –de Berlín, tras la feliz reunificación en 1990: H. Kelsen, C. Schmitt, R. Smend y H. Heller. La obra de estos cuatro gigantes todavía vive, sobre todo en Europa y Latinoamérica, especialmente en el caso de Kelsen y Schmitt.

En Alemania, la teoría del derecho del estado muestra la naturaleza del “Estado constitucional como cultura desde la cultura” (2013). Este acercamiento

² Véase C. Gusy, *100 Jahre Weimarer Verfassung*, 2018 y U. Di Fabio, *Die Weimarer Verfassung – Aufbruch und Scheitern*, 2018; del mismo autor, “Berlin ist nicht Weimar“, FAZ de 27 de septiembre de 2018, p. 6 y ss. También H. Dreier/C. Waldhoff (ed.), *Das Wagnis der Demokratie. Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2018; C. Gusy (ed.), *100 Jahre Weimarer und Wiener Republik – Avantgarde der Pluralismustheorie*, Recht und Politik, Beiheft 3 2018.

³ Ya en el 2007 propuse tratar la comparación jurídica como una “ciencia de contexto”, uniéndola a mi idea del uso de la comparación al modo de un quinto método interpretativo. En este sentido también, J.-D. Kühne, *Die Entstehung der Weimarer Reichsverfassung*, 2018.

científico-cultural tuvo sus primeros fundamentos en el tiempo de Weimar, especialmente mediante H. Heller (*Staatslehre als Kulturwissenschaft*, 1934). También encontramos precedentes en R. Smend y su doctrina de la integración de 1928. Y, sin duda, C. Schmitt logró grandes avances dogmáticos, especialmente con su Teoría Constitucional de 1928.

La Constitución de Weimar pervive de algún modo en la Ley Fundamental, sea en el texto de la Constitución, en la dogmática o en la jurisprudencia. Es claro en el ámbito de los derechos fundamentales. Pero, sobre todo, en el derecho constitucional de la religión, que se recibió directamente a través del art. 140 de la Ley Fundamental. La Constitución de Weimar dispone expresamente que “no hay una iglesia estatal” (art. 137.1), lo que impide en mi opinión hablar de derecho eclesiástico del estado y obliga a pensar en las otras religiones presentes en Alemania, por ejemplo, el Islam. En cualquier caso, la pervivencia de la Constitución de Weimar en la Ley Fundamental⁴ toma cuerpo en muchas figuras dogmáticas, en la rica jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal y en una viva praxis. Sin olvidar que influyó indirectamente en el Consejo Parlamentario de 1948 en Bonn, dado que los “padres y madres” de la Ley Fundamental realizaron conscientemente ciertas elecciones frente a algunas reglas de la Constitución de Weimar (por ejemplo, una democracia ligada a valores, eficacia de todos los derechos fundamentales, refuerzo del federalismo y del Tribunal constitucional).

En este contexto debemos tener en cuenta las Constituciones de los Länder de 1918 y el preconstitucionalismo del siglo XIX. Asimismo, quizá deberíamos atrevernos a leer la Constitución de Weimar con “los ojos” de la Ley Fundamental y las actuales Constituciones de los Länder, por ejemplo la de Baviera (1946), Hesse (1946), Bremen (1947), Hamburgo (1952) y Brandemburgo (1952). Y merecería la pena un contraste entre la realidad constitucional de la Ley Fundamental y la Constitución de Weimar.

Este pequeño programa de trabajo se diseña contra el extendido abandono o minusvaloración de la Constitución de Weimar en nuestra opinión pública. Parafraseando a H. Ehmke (1961), ha de anticiparse: “que ni siquiera las mejores Constituciones son un seguro de vida político”. Pero una vez formulada esta tesis, debe añadirse que el propio Estado constitucional puede hacer mucho para que se den ciertas “precondiciones”: por ejemplo, en la realización de los derechos fundamentales y los valores esenciales, a la hora de fijar los símbolos nacionales y los objetivos educativos (¡qué deberían ser una obligación general!), así como la garantía de los derechos humanos, la independencia del Poder judicial y el establecimiento de una democracia de valores.

⁴ Al respecto C. Waldhoff, „Aufgabe erfüllt, Die religionsverfassungsrechtlichen Kompromisse, die aus der Revolution des Jahres 1918 hervorgingen, haben bis heute Bestand“, FAZ de 29 de octubre, 2018, p. 6.

II. INNOVACIONES TEXTUALES, LOGROS DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919.

2.1. Preámbulo.

Los preámbulos constitucionales construyen una forma artística y científica singular. Su tono es festivo y cercano a la ciudadanía. La tesis de la teoría constitucional como ciencia de la cultura (1982) se constata precisamente en los preámbulos. De hecho, tienen una cierta cercanía cultural con los prólogos literarios, los preludios y las oberturas musicales. Los preámbulos procesan la historia, tematizan el presente y formulan deseos de futuro. De acuerdo con la jurisprudencia (BVerfG 36,1), los preámbulos son parte integral de las Constituciones y poseen por ello eficacia normativa. Capturan el espíritu de una Constitución (son Constitución dentro de la Constitución).

En este sentido, el preámbulo de la Constitución de Weimar, tan escueto, preciso y exacto, se corresponde con el estándar del preámbulo de una Constitución, incluso si le aplicamos un canon retrospectivo⁵. La Constitución de Weimar trabaja sobre la historia en el pasaje en el que afirma: “el pueblo alemán, reúne a sus estirpes”; formula valores actuales: “con la inspirada voluntad de renovar el Imperio en libertad y justicia”; y mira al futuro fijando objetivos: “servir a la paz interior y exterior, y facilitar el progreso social”. Con ello se expresa una pieza del “derecho constitucional de la paz”⁶, como ocurre también más adelante en el artículo 148.1 “reconciliación”- y sometimiento a la regla general del derecho internacional (art. 4). Y fue verdaderamente revolucionaria la introducción del sufragio femenino (art. 22.1).

2.2. El catálogo de derechos fundamentales.

El segundo capítulo de los dos en los que se divide la Constitución, lleva por rúbrica “los derechos fundamentales y los deberes fundamentales de los alemanes”. Es llamativo este subrayado de los deberes fundamentales, sobre todo si lo comparamos con la Ley Fundamental, que con toda intención obvia los deberes. Por lo demás, el catálogo está muy pulido, de ahí que muchos de sus derechos fundamentales tengan una continuación casi exacta en la Ley Fundamental. Baste a título de ejemplo mencionar el hermoso término “libre morada” para designar el domicilio de los alemanes (art. 115). También la libertad de las personas (art. 114). La libertad de expresión “dentro de los límites de la ley general” (art. 118.1), cuya comprensión dogmática se la debemos nada más y nada menos que a R. Smend. Y destaca especialmente el artículo 113 que garantiza un “desarrollo popular” de las lenguas extranjeras que forman parte del Imperio.

⁵ Compárese mi lección de acceso a la cátedra de Bayreht, “Präambeln im Text und Kontext von Verfassungen“, FS Broermann, 1982, p. 211 y ss.

⁶ Más tarde K. Schlichtmann, *Friedensverfassungsrecht und kollektive Sicherheit*, 2009.

La segunda sección se refiere a la “vida en común”. Voy a citar solo algunos elementos clave: la protección del matrimonio “como fundamento de la vida en familia y el crecimiento de la nación” (art. 19.1); la promoción de la familia, en especial la natalidad; la igualdad de los hijos nacidos fuera del matrimonio (art. 121); la protección de la juventud (art. 122); el derecho de asociación pacífico y sin armas (art. 123.1); el derecho de reunión (art. 124); y el derecho de petición (art. 125). El artículo 132 regula la obligación de asumir trabajos voluntarios; el artículo 133 el deber de realizar determinados servicios, en especial el militar; y el 134 regula las obligaciones tributarias.

En la tercera sección, “Religión y agrupaciones religiosas” se dispone la garantía de “la libertad de creencia y de conciencia” (art. 135). Y luego se recoge toda una serie de garantías conexas a la libertad religiosa, como la prohibición de una Iglesia de Estado, la autoorganización de las congregaciones religiosas o el principio del descanso dominical (136-141)⁷.

La cuarta sección, “educación y escuela” fue pionera. El artículo 142 garantizaba la libertad del arte, la ciencia y la enseñanza. Se ordenaba la atención a la “pluralidad docente” en la escuela pública. Especialmente llamativo era el artículo 150: “las obras artísticas, la historia, la naturaleza y el paisaje gozan de la protección y cuidado del Estado”.

2.3. Tareas del Estado, fines del Estado y cláusulas de interés general.

Las tareas o fines del Estado se reparten por el conjunto de la Constitución de Weimar. Comienzan, por ejemplo, en el preámbulo, con la referencia a la renovación de la libertad y la justicia, el servicio a la paz interior y exterior y la promoción del “progreso social”. Pero sobre todo hemos de tener en cuenta la distribución de competencias entre el Imperio y los Ländern (artículos 1-9), cuya comprensión no debe ser solo formal, sino también material: son normas que establecen tareas para el Imperio (la palabra clave es “comprensión positiva de las competencias”).

Se ha de mencionar asimismo la política de población, de salud, la protección de los trabajadores y empleados, y el cuidado del bienestar (art. 7 apartados 7 y 9). Una mención especial merece el “vínculo a la propiedad raíz” (art. 10.4), así como la cláusula de interés general recogida en el artículo 12.2. Sin duda, nos encontramos igualmente ante una cláusula de interés general cuando en la división del Imperio en Länder, el artículo 18 se refiere a las “realizaciones económicas y culturales del pueblo”. Y lo mismo se puede decir en atención a la protección frente a la explotación o abandono de la juventud (art. 122.1). La protección del bienestar se recoge en los artículos 9.1 y 153.2, en el que se admite la expropiación en pos del bien e interés general.

⁷ Véase, P. Häberle, *Der Sonntag als Verfassungsprinzip*, 1988, 2ª edición, 2006.

2. 4. Derecho constitucional económico, laboral y social.

La Constitución de Weimar dedica todo un capítulo a la vida económica (artículos 151-165), en claro contraste con la Ley Fundamental de 1949, que conscientemente renunció a esta posibilidad. En general, la Constitución de Weimar ofrece un amplio detalle, desarrollando de manera pionera un ámbito, el de la política social, que la Ley Fundamental solo recupera para la realidad constitucional a través de la cláusula de Estado social prevista en los artículos 20 y 28. Sin embargo, se le puede reprochar que la dignidad de la persona únicamente aparece en este contexto (art. 151.1 –la existencia de la dignidad), mientras que la Ley Fundamental comienza con la dignidad recogida en su artículo 1.

Encontramos muchos conceptos que todavía hoy son una referencia: “una búsqueda excepcional del bien común” (art. 151.2), la formulación de la obligación moral de cada alemán de usar sus fuerzas espirituales y físicas en favor del bien común (art. 63.1) o la prohibición de la usura (152.2). También se ha de mencionar la sujeción de la propiedad al bien general (art. 153.3). Especialmente llamativos son los fines de interés general relacionados con la vivienda y la economía doméstica (art. 155.1). La Constitución de Weimar ya daba cuenta en su artículo 155.1 de un tema tan actual en Alemania, como es la preocupación por el precio de la vivienda urbana. En este sentido es especialmente precisa la disposición del apartado tercero del artículo 155: “La Comunidad debe aprovecharse del aumento del valor del suelo que no sea fruto del trabajo o de la inversión de capital”, precepto que ha de recordarse con espíritu crítico a la luz del capitalismo desbocado de nuestro tiempo. Ejemplar es el artículo 158.1: “El Imperio protege y cuida el trabajo intelectual, la propiedad intelectual, los inventores y los artistas”. También es relevante el artículo 157.1: “La fuerza de trabajo merece una especial protección del Imperio” y se vincula a la clase trabajadora “con un mínimo de derecho sociales” (art. 162).

En general, la Constitución económica, social y del trabajo recibe en Weimar una gran atención. Ha tenido una amplia influencia para las Constituciones de los Ländern a partir de 1945; y ha desplegado su fuerza inspiradora en la Constitución italiana (1946), griega (1975), portuguesa (1976) y española (1978). Es llamativo el contraste respecto a la Ley Fundamental de 1949, que conscientemente renunció a textos similares – circunstancia que debemos lamentar. Por fortuna, este déficit ha sido reequilibrado hasta hoy por la realidad constitucional: legislación activa, administración y poder judicial orientados al interés general.

2. 5. Derecho constitucional de la cultura.

Algo hemos de decir sobre el derecho constitucional de la cultura en la Constitución de Weimar, porque también fue pionera en este punto. Pensemos, como ya se ha señalado, en las relaciones Iglesia-Estado (artículos 136, 137, 138, 139 y 141), que han sido recogidas por el artículo 140 de la Ley Fundamental. Este tipo de recepción en bloque no es habitual en la cultura constitucional de un

pueblo y se debe en gran medida a la afortunada solución normativa de Weimar en relación al “derecho constitucional de la religión”, más tarde desarrollado a fondo por la academia y la jurisprudencia.

El artículo 148.3 de la Constitución de Weimar es pionero en el derecho constitucional cultural: “todo escolar al final de sus estudios recibirá un ejemplar de la Constitución”. De este modo, la Constitución se convierte en un objetivo educativo y un valor de orientación, aspecto en el que la Ley Fundamental es deficitaria. Podemos citar otros elementos típicos del derecho constitucional cultural: el artículo 150 en sus dos apartados –“los monumentos artísticos, históricos y de la naturaleza, y la protección de la emigración cultural alemana”-; el artículo 158 (“protección del trabajo intelectual, la propiedad intelectual y los inventores”); los términos utilizados en el juramento del Presidente del Imperio (artículo 42: “interés general y justicia”); el artículo 18.1 con sus términos: “las más altas realizaciones culturales del Imperio”; la protección del domingo en el artículo 139, con el bonito término de “crecimiento espiritual”; la protección de las minorías en el artículo 113 y el objetivo de la educación en tolerancia previsto en el artículo 148.2. Finalmente, también hallamos ese derecho constitucional cultural en los artículos 97.3 (cultura del territorio), 148.4 (formación del pueblo) y el 79.2 (las particularidades populares).

2.6. Otras particularidades de la Constitución de Weimar.

Para el derecho comparado de hoy también son interesantes el artículo 113 y su protección de las minorías, los objetivos educativos del artículo 148 (“formación intelectual, conciencia ciudadana, reconciliación popular”). El mandato de tolerancia en las escuelas (art. 148.2) lo encontramos en Constituciones extranjeras. Y la referencia que hoy hallamos en los Ländern a una “Constitución libre”, ya aparecía en el artículo 17.

III. DÉFICIT A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE BONN Y OTRAS CONSTITUCIONES EUROPEAS.

En las páginas que siguen voy a analizar la Constitución de Weimar “con los ojos” de la Ley Fundamental y otras Constituciones europeas. Quiero comprender la Constitución de Weimar fuera de su tiempo, pero no juzgarla con una valoración histórica retroactiva, apresurada y ventajista.

Es preciso mencionar algunos déficits: la ausencia de una referencia central a la dignidad humana, que como es sabido constituye la gran innovación de la Ley Fundamental (art. 1.1.), haciendo escuela a nivel mundial y simbolizando un estilo de derechos fundamentales. El reconocimiento “de la paz y la justicia en el mundo” (apartado 2) fue una novedad en 1949 y un contraste importante frente a la Constitución de Weimar. Lo mismo se puede decir respecto a la vinculación de los tres poderes estatales a los derechos fundamentales, que se convierten en “derechos de eficacia directa” (apartado 3), mientras que en Weimar eran solo principios programáticos, como por ejemplo, la igualdad de los hijos nacidos fuera del matrimonio (art. 121.1). Otra novedad de la Ley Fundamental,

establecida conscientemente contra la Constitución de Weimar, fue el reconocimiento de la “democracia militante”, en los artículos 18, 21.2, 19.2 y 79.3 de la Ley Fundamental; siempre se ha dicho que esta ausencia fue una de las razones del fracaso de la Constitución de Weimar. Aunque cabe preguntarse si en un “caso grave”, la prohibición de partidos, el contenido esencial o las cláusulas de eternidad “aguantarían”. En cualquier caso, la Constitución de Weimar carecía de una garantía frente a la ruptura constitucional al modo del artículo 79.1 de la Ley Fundamental.

La Constitución de Weimar contenía no pocas normas sobre la democracia directa (por ejemplo, los artículos 73, 74, 75, 76). Existía la iniciativa legislativa y el referéndum. Y, sobre todo, se elegía al Presidente de la República de modo directo. La Ley Fundamental, por el contrario, tiene pocas disposiciones referidas a la democracia directa (por ejemplo, el art. 29). El Presidente de la República no es elegido de manera directa, sino por la Asamblea federal, reforzando al Canciller (se habla de “democracia de canciller”) a la par que se debilita al Presidente federal. En mi opinión, la opción suiza en favor de una democracia directa a nivel federal y cantonal, es el mejor ejemplo de una buena mezcla entre elementos representativos y plebiscitarios. No podemos olvidar que las Constituciones de los Ländern posteriores a 1945 también reconocen formas cualificadas de democracia directa (por ejemplo, la Constitución de Baviera, artículos 18.3, 40, 72.1 y 75.2). Sea como fuere, me parece discutible pensar que un exceso de democracia directa debilitó a la Constitución de Weimar. Por otro lado, debe señalarse el enorme incremento de competencias del Tribunal Constitucional Federal (art. 93 y 94) en comparación con el Alto Tribunal del Estado de Weimar (artículos 108, 15.3 y 59.3).

Son muchas las razones que acabaron con la Constitución de Weimar: la sobrecarga que supuso “la paz por la fuerza” de Versalles, las reparaciones, el desempleo masivo, la crisis económica, el descrédito del “sistema” por parte de los partidos de extrema izquierda y derecha (comunistas y nacionalsocialistas), o la sucesión de decretos de emergencia del Presidente de la República desde 1924. Hoy, por el contrario, contamos con los límites del artículo 80 de la Ley Fundamental para frenar esos decretos. En definitiva, en muchos lugares de la Constitución de Weimar encontramos “lecciones” para los padres y madres de la Ley Fundamental (la palabra clave sería la Ley Fundamental como “anti-Weimar”).

IV. CONCLUSIÓN.

Para terminar quiero discutir la tesis de C. Gusy: “Fue una buena Constitución en una mala época” (2018). ¿Qué significa una mala época? Desde el punto de vista científico: la existencia de conflictos políticos, sociales y culturales de todo tipo; una pobreza creciente; hambre, desempleo, inflación, la desaparición del bienestar; inestabilidad política; crecimiento de la criminalidad; la exclusión de las minorías (por ejemplo, el antisemitismo); disputas con países

vecinos a raíz del “dictado” del Tratado de Paz de Versalles⁸. Ante esta perspectiva, el “tiempo” debe ser delimitado como categoría científica (pensemos en el término clásico “la situación espiritual del tiempo”), lo que seguramente exige una labor interdisciplinar, solo abarcable para los grandes científicos.

Las artes también pertenecen al “tiempo”. Y en este punto se percibe una dolorosa contradicción, si atendemos al florecimiento de los años 20. Pensemos en Thomas y Heinrich Mann, Bertolt Brecht, la Bauhaus, el cine de Berlín, el alto nivel en las ciencias de la naturaleza (Albert Einstein, por ejemplo). Pero a la vez llamaba la atención la falta de compromiso de los intelectuales y las élites (también culturales), por el devenir de la Constitución de Weimar. Y aquí debe incluirse la ausencia de este compromiso sincero por parte de algunos profesores de derecho del estado.

La segunda cuestión interroga sobre lo que ha de considerarse una “buena Constitución”. La calidad de una Constitución, su éxito, solo puede ser valorado mediante una comparación histórica y contemporánea. Si una Constitución es buena, depende principalmente de su texto escrito (y de lo que no se ha escrito), pero también de la doctrina y la praxis que genera, en especial la jurisprudencia. En sus primeros años, la Constitución de Weimar era la mejor que se había tenido en suelo alemán. No quedó en papel mojado, como la *Paulskirche* de 1849, de la que mucho tomó la de Weimar; y tampoco fue una cáscara vacía sin derechos fundamentales como le ocurrió a la Constitución de 1871. La Constitución de Weimar trajo consigo conceptos fundamentales y textos muy sugestivos; en su momento obtuvo logros pioneros y generó un texto clásico hasta hoy, como corroboran las Constituciones de los Ländern y las de algunos países extranjeros. Y también fue esencial lo aportado por la ciencia jurídica constitucional, que dedujo de la norma suprema una determinada comprensión constitucional, sin duda a través de R. Smend (la Constitución como “posibilidad y límite”), que formuló una alternativa al decisionismo de C. Schmitt y su pensamiento amigo/enemigo. Todavía hoy, cuando nos planteamos el éxito de una Constitución, debemos partir de una comprensión del concepto de Constitución; en este sentido, por ejemplo, para la Ley Fundamental, U. Scheuner propuso la idea de la Constitución como “norma y tarea”, y yo mismo hablo desde 1982 de “Constitución y cultura”.

En fin, Weimar fue una buena Constitución por las siguientes razones: su catálogo de derechos fundamentales, su orientación hacia la justicia y el interés general, la división de poderes con la independencia del juez, la democracia parlamentaria en el contexto de un Estado social, la pluralidad cultural federal, sus aspectos económicos y sociales, y todo ello al servicio de la paz y la justicia. La exigencia del “progreso social” (por ejemplo, en el preámbulo) se manifestó textual e internamente en la distribución competencial entre el Imperio y los Ländern. Sin embargo, en la práctica, paso a paso, fueron vaciándose muchos elementos estructurales y procedimentales, en especial a la luz de la división de

⁸ Al respecto G. Krumeich, *Die unbewältigte Niederlage. Das Trauma des Ersten Weltkrieges und die Weimarer Republik*, 2018.

poderes (la ley de habilitación de 1923 o los reglamentos de urgencia del Presidente de la República del artículo 48 de la Ley Fundamental). El proceso parlamentario no logró pacificar los conflictos sociales y entraron en peligro la paz social y la estabilidad de la comunidad. El creativo sistema de pesos y contrapesos fue desequilibrado por los dos partidos extremistas y por el reforzamiento del Presidente de la República, elegido directamente por el pueblo. El golpe mortal ocurrió en 1933. Y quizá la doctrina alemana de la teoría del estado no tuvo la lealtad constitucional que hoy exige la Ley Fundamental en su artículo 5.3 y que actualmente sí es vivida y practicada por todos los profesores del derecho del estado (se habla así de la fuerza dirigente de la Ley Fundamental – P. Lerche; voluntad de Constitución –K. Hesse). Y no se debe de olvidar la débil posición del Tribunal del Estado de Weimar (art. 108) frente al Tribunal Constitucional Federal, que merecería el calificativo de “Tribunal ciudadano”.

Existen límites al rendimiento de una Constitución. Por sí misma no puede convertir “los malos tiempos” en “buenos tiempos”. Lo mismo podemos decir respecto a la teoría constitucional. En Alemania hoy nos preguntamos cuáles son los males de nuestro tiempo: quizás la crisis migratoria no superada, la división de Europa, los partidos populistas, los efectos del capitalismo tardío sobre el mercado, compensado hasta ahora por los sorprendentes logros del Estado social (debería tratarse de mercados democráticos y no de una “democracia formada por los mercados”, tal y como ha dicho la canciller A. Merkel). En nuestra disciplina, desde J. Locke e I. Kant, siempre ha primado el optimismo científico, revitalizado por los clásicos. Me refiero al principio esperanza de E. Bloch, o al principio responsabilidad de H. Jonas. Por lo demás, deberíamos intentar enriquecer culturalmente los conceptos de “Alemania” y “alemán”. Esto une Weimar con Bonn o Berlín, así como con los logros de la pacífica revolución que supuso la reunificación (1990), principalmente: la pluralidad cultural, los derechos humanos, la democracia del Estado de derecho, el federalismo, la división de poderes, la unión entre pueblo y cultura, o elementos del protestantismo; y también el alto valor cultural de la lengua y los clásicos de Weimar, en el doble sentido del término (de un lado Goethe/Schiller, de otro los clásicos de Weimar de la teoría jurídica del estado; en la filosofía el idealismo alemán hasta llegar a E. Bloch y J. Habermas), logros que surgen de lo más hondo de la dignidad humana, dando sentido pleno a la libertad cultural -¡la libertad como cultura! En el contexto de la Unión Europea, la Ley Fundamental de la que tan orgullosos nos sentimos, es solo una Constitución parcial “de la Alemania europea” (en el sentido de Thomas Mann). En ella vive mucho de lo bueno de la Constitución de Weimar.

En definitiva, este breve ensayo no es un obituario de la Constitución de Weimar, sino una llamada de atención, para que su texto y su contexto sean tomados en serio.

Fecha de envío / Submission date: 28/04/2019

Fecha de recepción / Acceptance date: 12/05/2019